



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) abril dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2013-00003-00  
**Demandante:** Otilia Torres de Acuña<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.<sup>2</sup>  
**Litiscosortes:** Nohora Esperanza Tolentino<sup>3</sup> ; Carolina Victoria Mogollón Gaviria<sup>4</sup> y María del Pilar Vásquez<sup>5</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>6</sup>, por el cual el demandado y del litiscosorte se oponen a la sentencia del 24 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

<sup>1</sup> [Luzqa35@gmail.com](mailto:Luzqa35@gmail.com)

<sup>2</sup> [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co) ; [angelaycardenas@gmail.com](mailto:angelaycardenas@gmail.com)

<sup>3</sup> [wildelgado@hotmail.com](mailto:wildelgado@hotmail.com)

<sup>4</sup> [servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com](mailto:servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com)

<sup>5</sup> [ydavilaamador@yahoo.com.co](mailto:ydavilaamador@yahoo.com.co)

<sup>6</sup> Documentos 39y 40 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa104f381fe1e6445152dfcc060dfc2adb4c30f4e7ee1c403a554f34dd1a96**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00408-00  
**Accionante:** María Blanca Otero Berrocal<sup>1</sup>  
**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Ejecutivo Laboral

Se pone en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (5) días el comprobante de pago presentado por la entidad demandada, respecto de los valores reconocidos en la Resolución No. SUB-347678 del 21 de diciembre de 2022, para efectos de resolver sobre la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

<sup>1</sup> La apoderada de la parte demandante, es la Dra. Gloria Amparo Ballén Rojas, cuyo correo electrónico es [abogadosactualizados@hotmail.com](mailto:abogadosactualizados@hotmail.com)

<sup>2</sup> Apoderado de la parte demandada, Dr. Yency Paola Betancourt Garrido, correo electrónico [utabacopaniaguab4@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab4@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a3a4d7c5da665139837f4469c626e020ab4f00853c19307d06ff3ee31e869c**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00387-00  
Demandado: Martha Helena López Triana<sup>1</sup>  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**<sup>3</sup>, **confirmó** la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	---

<sup>1</sup> [pihima@hotmail.com](mailto:pihima@hotmail.com) ; [paolabog15@yahoo.com](mailto:paolabog15@yahoo.com) ; [hernandarioprieto@yahoo.es](mailto:hernandarioprieto@yahoo.es)

<sup>2</sup> [Utabacopaniaguab4@gmail.com](mailto:Utabacopaniaguab4@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>3</sup> Documento 37 del cuaderno digital de Segunda Instancia

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32500c4b4fcf2eaa15b563232de1f7df53a7826e56e0e73980c8af0e664a42**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00408-00  
**Demandante:** José Antonio Buitrago<sup>1</sup>  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Ejecutivo Laboral

---

Se incorpora al expediente el expediente administrativo del accionante remitido por la entidad demandada<sup>3</sup>, el cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, una vez se tenga respuesta del resto de la información requerida en el auto del 30 de marzo de 2023, se dispondrá el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Incorporar al trámite, la documental antes mencionada y que se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

**Segundo.** Por secretaría, líbrese los oficios ordenados en el numeral segundo ordinales i) y iii), en los términos allí indicados y reitérese de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alfredo Rojas León, correo electrónico [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com) y [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)

<sup>2</sup> Parte demandada correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

<sup>3</sup> Archivos digitales No. 22 y 22.1.

 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifiqué a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b> , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
<b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</b>	<b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2733f0303e5f7abf1547b6263da625d5bbbaa4dce44141652d2163e3350994**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2020-00201-00  
**Demandado:** Jeffer Hernán Millán Mayordomo<sup>1</sup>  
**Demandante:** Nación – Policía Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)**<sup>3</sup>, **confirmó** la sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y **COSTAS** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
---	---

<sup>1</sup> [rjfrancoyasociados@hotmail.com](mailto:rjfrancoyasociados@hotmail.com) ;

<sup>2</sup> [Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co) ; [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)

<sup>3</sup> Documento 37 del cuaderno digital de Segunda Instancia

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b36ed84ea8cfc09a266a89c928071dbc27ec2577e2e49bb6d84cc4c8b85d79**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) abril dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2020-00258-00  
**Demandante:** Ana Mercedes Garzón Laverde<sup>1</sup>  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>3</sup>, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 24 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

<sup>2</sup> [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co) ; [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) ; [pijerez@sena.edu.co](mailto:pijerez@sena.edu.co) ; [pedrojerez9405@yahoo.com.co](mailto:pedrojerez9405@yahoo.com.co)

<sup>3</sup> Documentos 47 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795b0bfb07bd3e0b482cca3b49510c1bf8bf47c6e196a1201bfd59bb666579**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso No.:</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00301-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucila Amaya Martínez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.<sup>2</sup></b>
<b>Litisconsorte necesaria:</b>	<b>Adela de Jesús Montoya Quintero<sup>3</sup></b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

---

Observa el Despacho que el apoderado de la litisconsorte necesaria, a través de memorial del 9 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, solicitó “*disponer lo que corresponda, para que se prescinda del interrogatorio de parte*”, fundando tal petición en que “*la señora ADELA DE JESUS MONTOYA QUINTERO, por prescripción médica, es una persona con graves afectaciones en su salud cardiovascular y mental*” y que “*los médicos tratantes de la EPS SANITAS, a la cual se encuentra afiliada la paciente, expidieron el CERTIFICADO MÉDICO No. 5808628 de agosto 09 de 2022, en el que se hace constar que la señora ADELA DE JESUS MONTOYA QUINTERO, es “Paciente de alto riesgo cardiovascular emocionalmente lábil que no debe ser expuesta a emociones inapropiadas por su estado de salud se contraindica comparecer personalmente a estrados judiciales” (sic).*”

Para tal efecto, se adjuntó al mencionado escrito, copia de la Historia Clínica No. 20605980 y del Certificado Médico No. 5808628.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte demandante y a la parte demandada, solicitantes de la prueba decretada, mediante auto del 3 de octubre de 2022<sup>5</sup>, razón por la cual, a través de memoriales del 5 y 6 de octubre siguientes, se pronunciaron sobre el particular insistiendo en su práctica, por considerarla de vital importancia dentro del proceso de la referencia; así mismo, el apoderado de la parte demandante manifestó que “*al absolver un Interrogatorio de Parte, no se está poniendo en ningún riesgo su salud, integridad y vida, máxime cuando se trata de conocer la verdad real de la convivencia que existió entre el causante y las señoras LUCILA AMAYA MARTINEZ Y ADELA DE JESÚS MONTOYA QUINTERO.*”

En tal sentido, el Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2022, previo a decidir la solicitud elevada por el apoderado de la litisconsorte necesaria, consideró necesario requerir al Dr. David Felipe Alarcón Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.571, médico que expidió el Certificado No. 5808628, a fin que, bajo la gravedad de juramento, rindiera informe sobre las razones de su recomendación

---

<sup>1</sup> [diazrodriguezabogados@hotmail.com](mailto:diazrodriguezabogados@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jmaheha@ugpp.gov.co](mailto:jmaheha@ugpp.gov.co) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

<sup>3</sup> [alfortiz@cable.net.co](mailto:alfortiz@cable.net.co)

<sup>4</sup> Archivo Digital No. 29

<sup>5</sup> Archivo Digital No. 30

médica. Para tal efecto, se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Colegio Médico Colombiano, a fin de que certificaran los datos de contacto del mencionado galeno, tales como correo electrónico, números telefónicos y dirección de domicilio.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Oficio No. 202225102217161 del 2 de noviembre de 2022 (Archivo Digital No. 37) indicó:

*“En cumplimiento del auto de fecha 20 de octubre de 2022 proferido por su Despacho, de manera atenta me permito informar los datos personales que reposan en nuestras bases de datos del Registro Único de Talento Humano en salud - ReTHUS del Doctor David Felipe Alarcón Jordán identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.032.410.571.*

*Dirección de residencia: CRA 37 # 1H-65 Bogotá.  
Teléfono móvil: 3185880560  
Dirección electrónica: davidpeke88@hotmail.com”*

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 2 de febrero de 2023, se ordenó por Secretaría requerir al Dr. David Felipe Alarcón Jordán, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación y bajo la gravedad de juramento, rindiera informe sobre las razones de su recomendación médica dada mediante el Certificado No. 5808628 de la EPS SANITAS.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Dr. David Felipe Alarcón Jordán.

Así pues, en virtud del principio de celeridad procesal y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia que le asiste a las partes, se hace necesario resolver la solicitud presentada por el apoderado de la litisconsorte necesaria, a través de memorial del 9 de septiembre de 2022.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que la prueba pedida por la parte demandante y por la entidad demandada, consistente en el interrogatorio de parte de la litisconsorte necesaria **Adela de Jesús Montoya Quintero**, fue decretada en la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2022, por resultar pertinente, conducente y necesaria para resolver de fondo la presente controversia, sin que se elevara ningún reparo por parte de los apoderados asistentes, entre ellos el de la mencionada litisconsorte.

Ahora bien, el Despacho debe precisar que la finalidad del mencionado interrogatorio de parte, no es otra que vislumbrar la verdad material en torno al derecho que le pueda asistir tanto a la parte demandante como a la litisconsorte necesaria al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Víctor Manuel Montoya Montoya (Q.E.P.D.), razón por la cual, ello no conlleva ningún riesgo para la salud de esta última, máxime cuando se trata de esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de su convivencia con el causante, elementos los cuales son de su exclusivo resorte y que en consecuencia lejos de causarle un perjuicio, pueden favorecer sus intereses en el litigio.

Así pues, por las razones expuestas, se negará la solicitud de prescindir del interrogatorio de parte de la litisconsorte necesaria, formulada por su apoderado mediante escrito del 9 de septiembre de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prescindir del interrogatorio de parte de la litisconsorte necesaria, formulada por su apoderado mediante escrito del 9 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a49b206cc495f322a04e57a57fc7587f0af4fb0b81e74520448d6244ca2534**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso No:</b>	<b>11001-33-35-028-2021-00106-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clara María Garzón Rodríguez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Hospital Militar Central <sup>2</sup></b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

---

Encontrándose el expediente para correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho observa que, pese a que se ha requerido a la E.P.S Compensar en dos oportunidades para que aportara la documental requerida por la entidad demandada, referente a los aportes realizados por concepto de salud efectuados por la demandante, sin embargo hasta la fecha la entidad requerida no ha aportado los documentos solicitados.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre por tercera vez previo a iniciar incidente sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., oficio con destino a la **E.P.S. COMPENSAR**, para que en el término de 10 días aporte: i) Copia de la historia laboral completa de Clara María Garzón Rodríguez inidentificada con cédula de ciudadanía 52.324.404 ii) Certificación en la que se informe bajo qué condición la demandante Clara María Garzón Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 52.324.404 realizó sus aportes por concepto de Salud (independiente o dependiente), desde noviembre de 2015 a noviembre de 2020, indicando de ser del caso quien fungía como su empleador.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por **secretaría** requiérase por tercera vez previo a iniciar incidente sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., oficio con destino a la **E.P.S. COMPENSAR**, para que en el término de 10 días aporte:

- a. Copia de la historia laboral completa de Clara María Garzón Rodríguez inidentificada con cédula de ciudadanía 52.324.404.
- b. Certificación en la que se informe bajo qué condición la demandante Clara María Garzón Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 52.324.404 realizó sus aportes por concepto de Salud (independiente o dependiente), desde noviembre de 2015 a noviembre de 2020, indicando de ser del caso quien fungía como su empleador.

---

<sup>1</sup> [recepciongarzónbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzónbautista@gmail.com)

<sup>2</sup> [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com) ; [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co) ; [judicialeshmc@hotmail.gov.co](mailto:judicialeshmc@hotmail.gov.co)

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicia.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---	--

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b8450aa6e01243f369f7c5cc958e8a38ba1067d0dc55edaedffb739da5d34**  
Documento generado en 26/04/2023 07:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00114-00  
**Demandante:** Berenice Guio Pérez<sup>1</sup>  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se incorpora al trámite la relación de pagos de la pensión de la demandante y la historia laboral remitida por la demandada Colpensiones<sup>3</sup>, documentales que se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por otra parte, una vez se tenga respuesta del resto de la información requerida en el auto del 30 de marzo de 2023, se dispondrá el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Incorporar al trámite, las documentales antes mencionada y que se ponen en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

**Segundo.** Por secretaría, líbrese los oficios ordenados en los numerales primero y segundo del auto del 30 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante, Dr. Manuel Romualdo de Diego Raga, correo electrónico [dediegoabogados@hotmail.com](mailto:dediegoabogados@hotmail.com) y [dediegoabogados@gmail.com](mailto:dediegoabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> Apoderada de la entidad demandada Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido correo electrónico [utabacopaniaguab4@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab4@gmail.com) [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

<sup>3</sup> Archivo digital No. 27.

 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b> , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
<b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b>	<b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab5d685076ff87cb263d8ae43f661f255eda3c5700675ec969e3dc43f5fc6c**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) abril dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2021-00143-00  
**Demandante:** Astrid Catleya Saenz Carreño<sup>1</sup>  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración social<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>3</sup>, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 24 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@sis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sis.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) ; [jmcorrtesc@sdis.gov.co](mailto:jmcorrtesc@sdis.gov.co)

<sup>3</sup> Documentos 31 del expediente digital.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20cc07e97aa7e4bdc64ffc1125acbe8ed6055bb5125b5dd48179e55d2b07195**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00173-00  
**Demandante:** Myriam Pérez Charry<sup>1</sup>  
**Demandada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Encontrándose el expediente para incorporar las pruebas decretadas en el auto proferido el 3 de noviembre de 2022 y de esa manera correr traslado para alegar de conclusión, observa el Despacho que pese a haber requerido la documental mediante oficios del 23 de noviembre de 2022 y el 7 de febrero de 2023 y el auto de 9 de marzo de 2023, no se ha aportado la documental solicitada.

Lo anterior, pese a que, en el mencionado auto del 9 de marzo de 2023, se ordenó directamente al apoderado de la entidad que allegara la documental solicitada, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre por tercera vez y previo a iniciar incidente sancionatorio, oficio con destino a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, para que por intermedio de su apoderado Dr. José Javier Mesa Céspedes, aporte en el término de 10 días, las documentales requeridas.

Se destaca que las pruebas solicitadas fueron decretadas de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros de la controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A, por lo que no es de recibo la solicitud de la parte demandante de cerrar la etapa probatoria sin haber recaudado dicha prueba documental.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría requiérase por tercera vez (previo a iniciar incidente sancionatorio) a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, para que por intermedio de su apoderado Dr. José Javier Mesa Céspedes<sup>3</sup>, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: i) Copia del expediente administrativo correspondiente al pago de la compensación por muerte, derivado del fallecimiento del Subteniente del Ejército

---

<sup>1</sup> [info@ostosvaqui.com](mailto:info@ostosvaqui.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

<sup>3</sup> [jose.mesa@mindefensa.gov.co](mailto:jose.mesa@mindefensa.gov.co); [jjmesac@hotmail.com](mailto:jjmesac@hotmail.com)

Nacional Arcesio Yara Vargas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.388.028; y ii) copia del expediente administrativo y prestacional del Subteniente del Ejército Nacional Arcesio Yara Vargas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.388.028

**SEGUNDO:** Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>IZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>
---	---

<sup>4</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195766bafc4e195d468ffaaaff110bc31e25a95f071c31f310860d088dc189bc**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00189-00  
**Demandante:** Pedro Pablo Malagón Ortiz<sup>1</sup>  
**Demandada:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se incorpora al trámite la Póliza de Seguros de la Aeronave Antonov 32 matrícula EJC1147 y los soportes de reclamación<sup>3</sup>, documentales que se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por otra parte, una vez se tenga respuesta del resto de la información requerida en el auto del 30 de marzo de 2023, se dispondrá el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

- Primero.** Incorporar al trámite, las documentales antes mencionada y que se ponen en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.
- Segundo.** Por secretaría, líbrese nuevamente oficio a la entidad demandada para que remita la copia del expediente disciplinario No. 017-2020JEMPO para lo cual el apoderado de la parte demandada debe prestar colaboración e informar a este Juzgado sobre las gestiones adelantadas (Art. 78 núm. 8° del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Rubiano Díaz correo electrónico [sjorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com)

<sup>2</sup> Apoderado de la parte demandada, Dr. Salvador Ferreira Vásquez correo electrónico [salvador.ferreirav@buzonejercito.mil.co](mailto:salvador.ferreirav@buzonejercito.mil.co) y [jferreyramh@hotmail.com](mailto:jferreyramh@hotmail.com)

<sup>3</sup> Archivo digital No. 62.

 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b> , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
<b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b>	<b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd46607a2d23bd10f19ccc11ffe10d7c3140eb1590713f9f57613685d63e872**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2022-00034-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Patricia Burgos López<sup>1</sup></b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. <sup>2</sup></b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

---

En audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2022 (Archivo Digital No. 10), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

*“a) Certificación de la totalidad de contratos de prestación de servicios, suscritos con de la señora Carmen Patricia Burgos López, identificada con C.C. No. 37.087.724, la cual debe contener, número de contrato, objeto, fecha de inicio y fecha de terminación de cada uno de ellos.”*

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo<sup>3</sup>, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador**

---

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co)

<sup>3</sup> Archivo Digital No. 15

**independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **16 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15689568>

**CUARTO:** Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIO</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIO</p>
--	---

<sup>4</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e811bf15bc4ed349cf5cf6e97bac325d4886f0fb490537aa81e4b8aff308f3**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (27) abril dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2022-00088-00  
**Demandante:** Maryluz Matilde Olarte Benavides<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>3</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 24 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_amolina@fiduprevi-sora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevi-sora.com.co) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

<sup>3</sup> Documentos 22 del expediente digital.

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66abbca15cba5ee7faf1cb183d01e414a44d4a8c1d09bbc2ce7a212aa39fe639**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (27) abril dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2022-00146-00  
**Demandante:** Ana Mercedes Rojas Barrera<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>3</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 24 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

<sup>3</sup> Documentos 21 del expediente digital.

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67801a87f49f29fec68f1c194eab5d8f06244d5ad53d8af25b13de0489a44fe**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (27) abril dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2022-00148-00  
**Demandante:** Lida Yolima Cárdenas González<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>3</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 24 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---	--

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarca@qab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarca@qab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_amolina@fiduprevi-sora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevi-sora.com.co) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

<sup>3</sup> Documentos 19 del expediente digital.

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbbe94d0e015d9d40c7a058303b51842654955a9a457b190ce6cf3665454122**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 110013335028-2022-00194-00  
**Demandante:** SIXTA HELENA CHARRY NIETO<sup>1</sup>  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Colpensiones presentó las excepciones de “*pago total de la obligación*” y “*prescripción*” dentro de la oportunidad legal pertinente.

De dichas excepciones se correrá traslado a la parte demandante como lo dispone el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería a la **Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J.**, como representante legal de la sociedad Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen identificada con NIT 901.581.654-7, apoderada general de la entidad demandada en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, corrida en la Notaria Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá.

En igual sentido se le reconoce personería a la **Dra. María Eugenia Ortiz Oyola identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.939.870 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 243.911 del C. S. de la J.**, conforme con el poder de sustitución aportado y como apoderada de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> El apoderado de la demandante es el Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, correo electrónico [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com)

<sup>2</sup> Apoderada de la parte demandada es la Dra. María Eugenia Ortiz Oyola correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com)

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Certificados Digitales Nos. 3202157 y 3202147 del 25 de abril de 2023, respectivamente.

**TERCERO:** Por secretaría, infórmese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en respuesta a la solicitud obrante en el archivo digital No. 33, que dicha entidad no hace parte de este proceso y tampoco este Juzgado le ha notificado providencia alguna que lo vincule al mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4bc6d8013033b5164977f3a4cbe1bcade650f97782a68eb3419c43b3f9cb46**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2022-00201-00  
**Demandante:** Edgar Fernando Cediel Wilches<sup>1</sup>  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Ejecutivo Laboral

---

Mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2022, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en adelante INPEC para que aportara una certificación de devengados del demandante, informando igualmente a qué correspondía el factor de asignación básica contenido en la certificación formato no. 1 para efectos pensionales.

Mediante correo electrónico remitido el 17 de noviembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Seguridad Social del INPEC, remitió la aludida certificación, señalando respecto de la asignación básica mensual lo siguiente: “(...)En la antigua certificación expedida en formato 3B CLEB, en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) para los funcionarios de Régimen especial, el valor de la asignación básica, era la suma de los factores salariales que no estaban incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se había realizado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad, etc.) que se pagaba de manera mensual, como lo estipulaba la casilla D: “Certificación de Salarios Mes a Mes para la Liquidación de Pensiones” del mismo formato. (...)”.

Por su parte el accionante, mediante memorial remitido a través de correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, se pronunció acerca de la información aportada por el INPEC, señalando que en el presente proceso se expidieron los formatos 1, 3b, y factores salariales, destacando que la casilla 27 del formato 3(B) son los sueldos y factores referenciados por la entidad que en su momento fue empleadora del accionante que generaron el IBC.

Mediante el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara por intermedio de la oficina de apoyo judicial los trámites pertinentes para el desarchivo del proceso declarativo identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-2017-00245-00, no obstante, no se observa que se hubiera realizado dicha actuación.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se requiera a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, cumpla con la carga impuesta en el auto proferido el 15 de diciembre de 2022.

---

<sup>1</sup> [ogamogo@yahoo.com.co](mailto:ogamogo@yahoo.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: Por Secretaría requiérase** a la parte demandante para que, en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, realice por intermedio de la oficina de apoyo judicial los trámites pertinentes para el desarchivo del proceso declarativo identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-2017-00245-00, el cual se encuentra en la Caja número 38 del año 2021.

Una vez allegado el expediente señalado por Secretaría procédase a su digitalización e incorpórese en el expediente contentivo del proceso ejecutivo.

Adviértase que debe remitir la información requerida al buzón de correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fed14021c4eb8189d82d7615e3e7863e23ae608d7a61161b4b81a7c2c8ade0**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2022-00253-00  
**Demandante:** Doris Hincapié Hernández<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento de derecho

---

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer sobre la admisibilidad del medio de control, por lo que es del caso analizar si se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 104 numeral 4º, 161 y S.S de la Ley 1437 de 2011.

### **I. ANTECEDENTES**

La demandante, por intermedio de apoderado solicita la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Enrique Gutiérrez Santos, y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de la prestación que devengaba el causante.

Mediante el auto proferido el 1º de septiembre de 2022, el Despacho previo a efectuar pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda, ordenó librar oficio con destino a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo y prestacional del causante.

Aportado el expediente administrativo, mediante el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, atendiendo a que el causante estuvo vinculado a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero- Caja Agraria, se ordenó requerir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que aportara una certificación en la que indicara el tipo de vinculación del causante.

Ante el silencio de la Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el auto proferido el 9 de febrero de 2023 se requirió por segunda vez para que aportara la información requerida.

---

<sup>1</sup> [abogadopensiones@hotmail.com](mailto:abogadopensiones@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Nuevamente vencido el término concedido sin obtener respuesta mediante el auto proferido el 30 de marzo de 2023, se requirió por tercera vez al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que aportara la información solicitada.

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023, se remitió certificación de la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se indica que el causante Jorge Enrique Gutiérrez Santos fungió como trabajador oficial vinculado mediante contratos de trabajo, remitiendo los mencionados contratos en los cuales se observa que prestó sus servicios como almacenista.

## II. CONSIDERACIONES

Debe indicarse que los Arts. 104 y 105 del CPACA, definen el tipo de asuntos que conoce esta jurisdicción y particularmente, atendiendo la especialidad de la Sección Segunda, se tiene que en el numeral 4º de la primera norma anotada que conoce de los conflictos “*...relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público...*”<sup>3</sup>. Y de acuerdo, con el numeral 2º del Art. 155 ibidem, estos Juzgados conocen de los procesos “*...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*”<sup>4</sup>

Lo anterior pone en evidencia, que estos Juzgados Administrativos sólo conocen de aquellos asuntos que afectan a servidores públicos que de acuerdo con su vinculación ostentan la calidad de empleados públicos, ya que son los únicos que cuentan con relación legal con la administración por razón de su forma de incorporación que lo es mediante un acto administrativo de nombramiento y la toma de posesión del cargo respectivo, en cambio, los trabajadores oficiales son objeto de celebración de contrato de trabajo, como así lo indica el Art. 6º del Decreto 3135 de 1968.

Como se indicó en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del Jorge Enrique Gutiérrez Santos, quien se desempeñó como trabajador oficial en la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero- Caja Agraria, cuya forma de vinculación se derivó de un contrato de trabajo, y, en consecuencia, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 que dispone “*(...) Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 5. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (...)*” este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto.

Al respecto la Corte Constitucional,<sup>5</sup> al dirimir conflictos negativos de jurisdicción ha determinado la siguiente regla de decisión “*(...) La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público*

---

<sup>3</sup> Art. 104 núm. 4º del CPACA.

<sup>4</sup> Art. 155 núm. 2º ibidem.

<sup>5</sup> Auto 346 de 2021

*administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, este se desempeñó como trabajador oficial y ostentó dicho cargo al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*”

Ahora bien, precisamente en el tema de las sustituciones pensionales o pensiones de sobrevivientes y la jurisdicción competente para su conocimiento cuando se discute acerca de los beneficiarios de la prestación cuyo titular se desempeñó como trabajador oficial la Corte Constitucional en el Auto 371 de 2022, determinó la siguiente regla de decisión: “(...)La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de un proceso en el que se pretenda obtener el reconocimiento de una sustitución pensional, promovido por quienes alegan su condición de beneficiarios de un causante que, prima facie, tiene la condición de trabajador oficial al momento de causarse la prestación. Si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable a dicha pensión, el trabajador no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la prestación reclamada o durante su última vinculación laboral. (...)”

En suma, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, lo que implica la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, para que allí se tomen las decisiones al respecto conforme lo dispone el artículo 168<sup>6</sup> del CPACA en concordancia con los artículos 167, inciso 3 del numeral 2 del artículo 101<sup>8</sup> y 138<sup>9</sup> del CGP.

Es pertinente aclarar, que el problema aquí es de Jurisdicción únicamente, no de Competencia, porque no se trata de un asunto que deba ser asignado conforme con la distribución del trabajo a que hace referencia el CPACA, a otros Jueces de la misma especialidad, pero de distinta categoría o lugar geográfico, sino que el conocimiento a un Juez de otra Jurisdicción y así se declarará.

Por lo tanto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero. -** Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRIOGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son impropriables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...) (Subrayado original)

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)

2. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...) (Subrayado Original).

**Segundo. - Remitir** el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para que adelantar el trámite pertinente.

**Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenidos en cuenta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb25af04abb5e698f78e1581b139a92fd1222afda52bd3088d4e702ee010e0c**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00316-00  
**Accionante:** Carmen Cecilia del Socorro Puentes Chedid<sup>1</sup>  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Carmen Cecilia del Socorro Puentes Chedid**, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

### I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio mediante auto del 16 de marzo de 2023, se fijó el litigio y se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio a fin de requerir a la **Secretaría de Educación Distrital** los siguientes documentos:

*“a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*

*b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la*

---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[t\\_krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co) [asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

*parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

En virtud de lo anterior, se requirieron las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-00127 del 31 de marzo de 2023, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho requerirlas nuevamente.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporará la totalidad de pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por otro lado, cabe precisar que en el Archivo Digital No. 15, obra poder conferido al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, para actuar en representación de **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

## RESUELVE

**Primero.** – Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

**a.** Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

**b.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

**c.** Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

**Segundo.-** Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**Tercero.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velazquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>4</sup>.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Certificado Digital No. 3206311 del 26 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a9a1747ecf1d80007a28bbb2904f01dd2fa4251f7623dd8d5cbe1df6dae38a**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00316-00  
**Accionante:** Luz Amanda Viracachá Muñoz<sup>1</sup>  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Luz Amanda Viracachá Muñoz**, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

### I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio mediante auto del 16 de marzo de 2023, se fijó el litigio y se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio a fin de requerir a la **Secretaría de Educación Distrital** los siguientes documentos:

*“a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*

*b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[t\\_krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co) [asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

*d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

En virtud de lo anterior, se requirieron las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-00129 del 31 de marzo de 2023, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho requerirlas nuevamente.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporará la totalidad de pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por otro lado, cabe precisar que en el Archivo Digital No. 14, obra poder conferido al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, para actuar en representación de **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

## RESUELVE

**Primero.** – Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

**a.** Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

**b.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

**c.** Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva

constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

**d.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

**Segundo.-** Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**Tercero.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>4</sup>.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	--

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Certificado Digital No. 3206462 del 26 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac170949cd9718c448aa8a92fda37ca101853b10bad5b3e2fe8aa607328e7a16**

Documento generado en 26/04/2023 07:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00320-00  
**Accionante:** Ana Mercedes Monroy Mendoza<sup>1</sup>  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Ana Mercedes Monroy Mendoza**, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

### I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio mediante auto del 16 de marzo de 2023, se fijó el litigio y se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio a fin de requerir a la **Secretaría de Educación Distrital** los siguientes documentos:

*“a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*

*b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

*d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

En virtud de lo anterior, se requirieron las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-00130 del 31 de marzo de 2023, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho requerirlas nuevamente.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporará la totalidad de pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por otro lado, cabe precisar que en el Archivo Digital No. 13, obra poder conferido al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, para actuar en representación de **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

## RESUELVE

**Primero.** – Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

**a.** Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

**b.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

**c.** Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

**Segundo.-** Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**Tercero.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>4</sup>.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Certificado Digital No. 3206622 del 26 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453bbca6f9a6fbae8d33a14d4f45a7b44b018d831de3bcbe80a7b9b6f06398bc**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00341-00  
**Accionante:** Fernando José Correal Parada<sup>1</sup>  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Fernando José Correal Parada**, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

### I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio mediante auto del 16 de marzo de 2023, se fijó el litigio y se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio a fin de requerir a la **Secretaría de Educación Distrital** los siguientes documentos:

*“a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*

*b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la*

---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

*parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

En virtud de lo anterior, se requirieron las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-00132 del 31 de marzo de 2023, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho requerirlas nuevamente.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporará la totalidad de pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por otro lado, cabe precisar que en el Archivo Digital No. 13, obra poder conferido al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, para actuar en representación de **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

## RESUELVE

**Primero.** – Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

**a.** Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

**b.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

**c.** Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

**Segundo.-** Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**Tercero.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>4</sup>.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Certificado Digital No. 3206622 del 26 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb134a79ee92080074559177977113cec03afea6f077fb0184148a05a6d2f**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00343-00  
**Accionante:** Nubia Elsa Hernández Torres<sup>1</sup>  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Nubia Elsa Hernández Torres**, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

### I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio mediante auto del 16 de marzo de 2023, se fijó el litigio y se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio a fin de requerir a la **Secretaría de Educación Distrital** los siguientes documentos:

*“a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*

*b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la*

---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

*respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

En virtud de lo anterior, se requirieron las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-00133 del 31 de marzo de 2023, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho requerirlas nuevamente.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporará la totalidad de pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por otro lado, cabe precisar que en el Archivo Digital No. 13, obra poder conferido al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, para actuar en representación de **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**Primero.** – Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

**a.** Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

**b.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

**c.** Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva

constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

**d.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

**Segundo.-** Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**Tercero.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>4</sup>.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Certificado Digital No. 3206622 del 26 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189c871ba25ef90f1d1b2b1c93448f2809eb3a50c42c9ea0e518f5c34312ad29**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 110013335028-2022-00360-00  
**Demandante:** Arnulfo Pabón Hernández<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Atendiendo el informe secretarial que precede, se requerirá a la entidad demandada por tercera vez, advirtiéndole que debe informar el nombre del servidor encargado de dar trámite a los requerimientos de este Juzgado junto con la dirección de notificación tanto electrónica como física, para dar inicio al incidente de sanción de que trata el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que aporte la información solicitada en el auto del 16 de febrero de 2023 y además dentro del término de cinco (5) días, informe el nombre del servidor público a cargo de dar respuesta a los requerimientos de este Juzgado, con la dirección de notificación física y electrónica, con el propósito de dar apertura al incidente de sanción antes mencionado.

Por secretaría líbrese oficio con copia al apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se le solicita al apoderado de la parte demandante colaboración en el diligenciamiento del referido oficio, radicándolo en físico en la dependencia respectiva de la entidad demandada y acredite esa diligencia a este Juzgado por los canales virtuales ya conocidos. (Art. 78 núm. 8º del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada, guardó silencio durante el término del traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante Dr. Duverney Eljud Valencia Ocampo correo electrónico [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

<sup>2</sup> parte demandada [notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co)

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc74363babaac9e090cbb5663bd8af9ede0bc16df0453ddb3c31e20c47601755**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00377-00  
**Demandante:** Orlando Antonio Alcendra Moscote<sup>1</sup>  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA<sup>2</sup> y la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>3</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El señor **Orlando Antonio Alcendra Moscote**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó su nombramiento en periodo de prueba en los cargos desiertos o no ofertados que presentaron similitud funcional o equivalentes en aplicación de la Ley 1960 de 2019, dentro del proceso de selección- Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente el cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de medida cautelar, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar aportado en el libelo de la demanda, el apoderado solicita lo siguiente:

*“(…) 1. Suspender provisionalmente el acuerdo No 2099 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” atendiendo la negativa emitida por CNSC el 05 de septiembre de 2022 mediante radicado número 2022RE142099 y 2022RE142101, suscrito por EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO en calidad de Directora de administración de carrera Administrativa, frente a la petición de lista de elegibles y frente a la nulatoria del SENA materializada en respuesta emitida el 26 de septiembre de 2022 mediante radicado número 01-9-2022-064556 N.I.S. 2022-02-390003, suscrita por YEIMY NATALIA PERAZA MORENO en calidad de Coordinador Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General Dirección General., que negó el nombramiento de mi representado, en alguno de los cargos que ahora pretende sacar a concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC*

<sup>1</sup> [Higuita224@yahoo.es](mailto:Higuita224@yahoo.es)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co) [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) [dsilva@cncs.gov.co](mailto:dsilva@cncs.gov.co)

*2. Suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010.*

*3. Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad (...)"*

## **2. Cargos presentados por el demandante**

En el escrito de medida cautelar, el demandante señala que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a que los fundamentos de la demanda se ajustan a los mandatos legales y constitucionales analizados, la titularidad del derecho se acredita mediante la inclusión del demandante en la lista de elegibles, lo cual manifiesta se encuentra debidamente probado en el expediente, así mismo, indica que de no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable por cuanto a pesar de existir vacantes no fueron suplidas con la lista de elegibles de la cual hace parte el demandante, de otra parte aduce que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios por cuanto el demandante perdería la oportunidad de acceder a un empleo público del cual hace parte de la lista de elegibles.

## **3. Trámite procesal.**

Mediante auto del 2 de marzo de 2023 se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a las partes interesadas para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada notificación personal fue realizada el 15 de marzo de 2023.

## **4. Contestación al escrito de solicitud de medida cautelar**

### **4.1 Comisión Nacional del Servicio Civil**

Mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuando por intermedio de apoderada, se opuso a la solicitud de medida cautelar, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Indica que no demuestra las razones que sustentan su solicitud de medida cautelar, señala que la petición resulta inane dado que no hay lugar a decretar la suspensión del Acuerdo No. CNSC-No.2099 del 28 de septiembre de 2021, máxime cuando el demandante es un concursante dentro de dicha convocatoria, destacando que en dicho proceso de selección se ofertaron 50 empleos con 92 vacantes pertenecientes al sistema de carrera del SENA los cuales no podían ser provistos mediante el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria 436 de 2017.

Aduce que en virtud de un exhorto realizado por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, la Comisión realizó la verificación y se están efectuando los nombramientos en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 de manera

retrospectiva, por lo que dichos cargos no fueron ofertados en el proceso de selección núm. 1545 de 2020.

Destaca que en lo referente a la suspensión de cualquier nombramiento en provisionalidad o encargo efectuados en el cargo Instructor 3010 grado 01, la Comisión no coadministra las plantas de personal, sin embargo, destaca que el Servicio Nacional de Aprendizaje remitió los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y las actas de posesión de todos los elegibles que ocuparon posición meritoria en la Convocatoria 436 de 2017

Arguye que el demandante ocupó la posición número 3 en la lista de elegibles para el empleo Instructor, Código 3010 Grado1, correspondiente al área temática de construcción, el cual tenía únicamente 2 vacantes, destacando que la vigencia de dicha lista tuvo lugar hasta el 14 de enero de 2021.

De otra parte, indica que el Servicio Nacional de Aprendizaje a través de comunicado 20213200668262 de 6 de abril de 2021, señaló que para el cargo al cual concursó el demandante no existen vacantes definitivas con el perfil del empleo.

#### 4.2. SENA

No se pronunció acerca de la solicitud de medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”*

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada se divide así: i) suspender provisionalmente el acuerdo No. 2099 de 28 de septiembre de 2021 *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2*; ii) suspender cualquier nombramiento provisional o en encargo en todo empleo de denominación Instructor Código 3010; y iii) ordenar el nombramiento en periodo de prueba del demandante en un cargo con la denominación de instructor, teniendo en cuenta que antes de vencer la lista de elegibles han existido cargos y era obligación de la entidad hacer uso de la lista de elegibles.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibidem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: a). Preventivas, b) Conservativas y c) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo y de los nombramientos realizados en el cargo de instructor. Así mismo, solicita la adopción de una decisión administrativa tendiente a su nombramiento en periodo de prueba.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandada, tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos de unos actos administrativos y la adopción de una decisión administrativa, como se ha dicho, lo que le obliga a la parte demandante a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

### **Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda**

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, dado que lo pretendido es el nombramiento en periodo de prueba del demandante en uno de los cargos que presente similitud funcional o equivalencia respecto al que concursó en la convocatoria 436 de 2017.

### **Violación evidente de las normas que invoca como transgredidas**

Al respecto se observa que la parte demandante señala que se transgreden además de los artículos 25, 53, 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 que al modificar el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previó que con la lista de elegibles en firme se cubrirían las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes que no hubieran sido convocados surgidas con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Al respecto se advierte que si bien el mandato contenido en el artículo 31 de la Ley 1960 de 2019 es claro respecto de la obligación de las entidades de utilizar las listas de elegibles en firme para proveer cargos de manera definitiva que no hubieran sido convocados, en el caso particular del demandante, existen situaciones que necesariamente deben analizarse una vez surtido el debate probatorio correspondiente, comoquiera que de conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la lista de elegibles en la que figuraba el demandante ya está vencida y así mismo, indica que una vez realizado el respectivo estudio por parte de la entidad nominadora respecto de la existencia de empleos vacantes que fueran afines o similares, encontró que para el caso del demandante no existían, situación que deberá determinarse en el proceso con posterioridad.

Por otra parte, no puede perderse de vista que conforme lo señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Acuerdo No. CNSC-No.2099 del 28 de septiembre de 2021, fue expedido para proveer vacantes que no pudieron ser provistas mediante el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de la convocatoria 436 de 2017, situación que implica que *prima facie* no exista una violación evidente de la norma que indica como agredidas el demandante, máxime cuando este acto administrativo reglamenta otra convocatoria y deberá determinarse si en la misma se incluyeron o no cargos que en su momento eventualmente debieron ser provistos mediante la lista de elegibles de la que hacía parte el demandante.

Así mismo, resultaría desproporcionado ordenar la suspensión de todos los nombramientos en el cargo denominado Instructor 3010 del Servicio Nacional de Aprendizaje, comoquiera que el demandante concursó para una OPEC específica con unos requisitos previamente definidos, que no abarca a la totalidad de empleos identificados con dicha nomenclatura, y de accederse a dicha solicitud podría generar una afectación a la prestación del servicio por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando ni siquiera la parte accionante estableció específicamente al día de hoy que nombramientos deberían suspenderse y de esa manera analizar si eventualmente con ellos se estaría desconociendo alguna norma que el demandante considera infringida.

## **Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

Se observa igualmente, que no existe una violación evidente derivada del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, dado que como se advirtió la fundamentación de las pretensiones y de las solicitudes de medidas cautelares, se derivan de la obligación que considera el demandante tenía la entidad nominadora de proveer vacantes definitivas para cargos afines o equivalentes mediante el uso de la lista de elegibles de la que hacía parte, no obstante, únicamente señala que existían unos empleos en las áreas temáticas de gas y arquitectura que considera cumplen con dichos requisitos, no obstante, conforme lo señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el propio Servicio Nacional de Aprendizaje en su momento determinó que no existían cargos afines o equivalentes, situación que entra dentro del debate probatorio que no es propio de esta etapa procesal.

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si los actos acusados fueron expedidos de manera irregular y desconocen la constitución o la ley o que hubiera sido expedidos con falsa motivación, para lo cual es necesario determinar, entre otros, la incidencia de la vigencia de la lista de elegibles, la existencia de cargos equivalentes y la oferta de dichos empleos en la nueva convocatoria.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

- Primero.** **Negar las solicitudes de medidas cautelares** solicitadas por el demandante **Orlando Antonio Alcendra Moscote**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.
- Tercero.** Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Diana Milena Silva Fuquen**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.861.156 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 205.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo

Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>5</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>5</sup> Certificado Digital No3203641 del 25 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658afb4ad5ed4a22287f9c41fe457c760e80f9cf06f5c24f88b376a8c51d72b1**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00405-00  
**Convocante:** Alejandro Montoya Camelo<sup>1</sup>  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Conciliación extrajudicial

---

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, se observa que el certificado de pago de las cesantías no corresponder a las ordenadas en la Resolución 6551 de 8 de julio de 2019, sino a la Resolución 11242 de 10 de diciembre de 2019.

De igual forma dentro de la documental por la parte convocante en respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, no obra el certificado del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, respecto a la solicitud de conciliación del señor Alejandro Montoya Camelo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por **Secretaría**, requiérase al apoderado de la convocante Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya para que en el término de 5 días, remita a las presentes diligencias los siguientes documentos:

- a. Certificado de pago de las cesantías reconocidas y ordenadas mediante la Resolución 6551 de 8 de julio de 2019.
- b. Certificado de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, respecto a la solicitud de conciliación del convocante

**SEGUNDO:** Por **Secretaría** oficial al convocado Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, para que en el término de 5 días, remita el siguiente documento a las presentes diligencias:

- a. Certificado de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, respecto a la solicitud de conciliación del convocante

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

---

<sup>1</sup> [dayapena@giraldoabogados.co](mailto:dayapena@giraldoabogados.co) ; [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**LIZETER CAÑON CARDOZO  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**LIZETTE CAÑON CARDOZO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ccb602e8620e08debf75805d0f3058d32e0fd9dbb6e555ffa029cec48a472b**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2023-00046-00  
**Convocante:** Myriam Maritza Triana Martínez<sup>1</sup>  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Conciliación extrajudicial

---

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, se observa que, el certificado del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional que obra en el expediente digital, corresponde a la señora Myriam Yanneth Martínez Javela, y no el correspondiente a Myriam Maritza Triana Martínez, quien es la parte convocante de la presente conciliación extrajudicial.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por **Secretaría**, requiérase al apoderado de la convocante Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya para que en el término de 5 días, remita a las presentes diligencias el siguiente documento:

- a. Certificado del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional correspondiente a la solicitud de conciliación de la señora Myriam Maritza Triana Martínez

**SEGUNDO:** Por **Secretaría** oficiar al convocado Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, para que en el término de 5 días, remita el siguiente documento a las presentes diligencias:

- a. Certificado de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, respecto a la solicitud de conciliación del convocante.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

---

<sup>1</sup> [dayapena@giraldoabogados.co](mailto:dayapena@giraldoabogados.co) ; [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [t\\_ftovar@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ftovar@fiduprevisora.com.co)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**LIZETTER CAÑON CARDOZO  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**LIZETTE CAÑON CARDOZO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5603e7a5ee0c51e4466061326da95a99ec2a24908f1288f8af70c7e374e3d**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No:** 110013335028-2023-00062-00  
**Demandante:** JOSÉ ADÁN PÉREZ GONZÁLEZ<sup>1</sup>  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Como quiera que la entidad demandada no dio respuesta sobre el requerimiento del último lugar de servicios del accionante, el Despacho dará trámite a la demanda teniendo en cuenta que pese a que obra una certificación de servicio que data del 5 de abril de 2018 y se indica que el accionante presta sus servicios en el Batallón de Policía Naval Militar No. 70<sup>2</sup> que se ubica en Bogotá, se tendrá esta última información para poder continuar con el trámite.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el señor **José Adán Pérez González**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

---

<sup>1</sup> Apoderada de la demandante, Dra. María Angélica Vargas Ramos, correo electrónico [subsidiofamiliarседesol@gmail.com](mailto:subsidiofamiliarседesol@gmail.com), [soldadoabogadomoreno@gmail.com](mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com)

<sup>2</sup> Archivo digital No. 3 página 20.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **José Adán Pérez González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.332.719 de Cartagena de Indias. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**7.-** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **María Angélica Vargas Ramos** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.220.014 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 350.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional No. 3.202.744 del 25 de abril de 2023.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb07e1cce4058a85c2d6afd0d922774de2cc2f2af8fe9ebf89a1b05481b13db**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2023-00080-00  
**Accionante:** Ana Liria Acosta Hernández<sup>1</sup>  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones  
**Medio de control:** Ejecutivo Laboral

---

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se presentó demanda ejecutiva, sin embargo, la misma carece de unos defectos que deben corregirse en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 82, 90 numeral 1º, 422 y 424 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que se corrija la misma en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

- a) Allegue copia de las sentencias base de la acción con la constancia de ejecutoria respectiva, es decir, debe digitalizar las copias auténticas que le fueron expedidas en la forma señalada, para cumplir con los requisitos formales del título. ([artículo 82 numeral 11 y 422 de la Ley 1564 de 2012](#)).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, los trámites pertinentes para el desarchivo del proceso declarativo identificado con el número único de radicación 11001-33-35-2015-00950-00, archivado en la caja 10 de 2019.

Los documentos que pretenda aportarse deben remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando los datos del proceso y Juzgado que aparecen en el encabezado de esta providencia.

**Se advierte que esta providencia no es susceptible de recurso en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 28 de abril de 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fac0e25b674531dfa74b998397bde3b25014a7ca61c57da3d22ce56ba238dc**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2023-00127-00  
**Accionante:** Hermes Hernando Rangel Niño<sup>1</sup>  
**Accionada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Hermes Hernando Rangel Niño** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(…) 1. Se revoque la Resolución No. RH- 5624 del 7 de octubre de 2022, por medio de la cual se negó (i) la inaplicación de la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 y en los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron, (ii) el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 y los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron y (iii) el reajuste y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos durante la vinculación a la Rama Judicial, con inclusión de la bonificación judicial para su liquidación.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca al señor Hermes Hernando Rangel Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.137, la bonificación judicial establecida mediante Decreto 0383 de 2013 y los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron, que se percibe desde el 1° de enero de 2013, la cual constituye factor salarial y, por ende, debe tenerse en cuenta para liquidar el salario, la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos salariales y prestacionales. (...)”*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en

---

<sup>1</sup> [amontoya@creanzaconsultores.com](mailto:amontoya@creanzaconsultores.com) ; [andresmontoyadiaz@gmail.com](mailto:andresmontoyadiaz@gmail.com)

las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, así:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas*

*se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...*” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el

cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)<sup>2</sup>, para adelantar el trámite pertinente.

**Tercero.** - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b> se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</b></p>
--	--

<sup>2</sup> Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4132de4533110412f46c8b31082cf3442754e8d13cb61ec078e57db4218a98c**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2023-00129-00  
**Convocante:** Joame ines Orozco Cuervo<sup>1</sup>  
**Convocado:** Caja de sueldos de Retiro (CASUR)<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Conciliación

---

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”, que en su Artículo 113 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

---

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [negociosjudiciales@casur.gov.co](mailto:negociosjudiciales@casur.gov.co) ; [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”*

Conforme a lo anterior, por **SECRETARIA** infórmesele a la Contraloría General de la República<sup>3</sup>, que la conciliación extrajudicial surtida en la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, con Acuerdo conciliatorio celebrado en sesión del 13 de abril de 2023, es conocida por este Despacho Judicial; remitiéndole el expediente digital del proceso, a fin de que de considerarlo conveniente, emita concepto sobre si la presente conciliación afecta o no el patrimonio público.

Aportado el citado concepto, ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifíco a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>LIZETTE CAÑON CARDOZO</b> SECRETARIA</p>
--	---

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co) ; [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6400f0bafc053589b6f55a07cc767538d1da3b534ddfa38d9b18be7624bad0bb**

Documento generado en 26/04/2023 07:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**